

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29436** REAL DECRETO 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

Entre los objetivos generales que un sistema de transporte debe cumplir está el de lograr una adecuada integración del territorio nacional. Este principio aceptado en todos los países, viene reforzado en el caso español por el carácter insular y la lejanía geográfica en que se encuentra el archipiélago canario.

Este objetivo de integración debe contemplar la solución de los problemas específicos que en materia de transportes tienen las islas menores del archipiélago por su denominada «doble insularidad». Finalmente, el sistema de transportes debe facilitar el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, muy particular en lo que respecta a la producción agraria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Economía y Comercio y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y países extranjeros o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido, en éstas, transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación del cincuenta por ciento sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la Península.

Artículo tercero.—El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación del treinta por ciento del valor del flete, con la excepción de los productos petrolíferos, y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Artículo cuarto.—El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación del treinta y tres por ciento de flete correspondiente.

Artículo quinto.—El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquella, gozará de una compensación del cincuenta por ciento del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Artículo sexto.—El transporte aéreo desde las islas Canarias a países extranjeros de plantas vivas, flores y esquejes, frutas comestibles en fresco clasificadas en el capítulo cero ocho de la Nomenclatura de Bruselas, disfrutará de una compensación del cincuenta por ciento del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

Artículo séptimo.—El transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la Península, e islas Baleares, gozará de una compensación del cero coma cinco por ciento del flete.

Artículo octavo.—Las compensaciones objeto del presente Real Decreto podrán solicitarse:

— Las de los artículos segundo, tercero, sexto y séptimo para los transportes efectuados entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

— La establecida en los artículos cuarto y quinto para los transportes efectuados en el periodo comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, modifique los porcentajes de compensación aplicables, a fin de que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan el importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.—El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe de la Junta de Canarias.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**29437** REAL DECRETO 2946/1982, de 1 de octubre, por el que se añade una disposición transitoria al Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, y se modifica su disposición final quinta.

El Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto mil seiscientos dieciocho/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio, establece en su disposición final cuarta, que por los Ministerios de Industria y Energía, y de Obras Públicas y Urbanismo, se dictaran en el plazo máximo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, las Instrucciones Técnicas Complementarias a que el mismo se refiere y las disposiciones que precise su desarrollo, y en su disposición final quinta que las condiciones marcadas en el mismo y sus Instrucciones Técnicas Complementarias serán exigibles para todas aquellas instalaciones cuyo proyecto se presente a visado del Colegio Profesional correspondiente a partir de los tres meses siguientes al día de la entrada en vigor del Reglamento.

Al no disponerse expresamente en el Reglamento la fecha de su entrada en vigor, ésta tuvo lugar a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que se hizo en el día seis de agosto de mil novecientos ochenta, es decir el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, por lo que la fecha límite de presentación del visado del Colegio Oficial correspondiente de los proyectos de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria a las que no es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento y sus Instrucciones Técnicas complementarias es la del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, de acuerdo con la disposición final quinta del Reglamento.

Por otra parte, la concreción de las Instrucciones Técnicas complementarias del Reglamento absorbió, por su laboriosidad, un tiempo superior al concedido en su disposición final cuarta a los Ministerios de Industria y Energía, y de Obras Públicas y Urbanismo para su redacción definitiva y publicación, no habiendo tenido lugar ésta hasta el trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, siendo de aplicación a partir del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, según dispone el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, por la que se aprobaron, con lo cual la disposición final quinta del Reglamento establece implícitamente dos fechas de referencia para la aplicación del mismo y sus Instrucciones Técnicas, una la del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y la otra la del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, no pudiendo ser respetada la primera por los autores de los proyectos de estas instalaciones al no conocer las normas y condiciones a que deberán ajustarse, que se desarrollan precisamente en dichas Instrucciones Técnicas.

Por último, es necesario reglamentar el procedimiento para legalizar aquellas instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria cuyo montaje se inició con anterioridad al trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha de entrada en vigor de las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de las citadas instalaciones, pero cuyo proyecto no fue presentado a visado del Colegio Profesional correspondiente con anterioridad a la citada fecha, lo que obliga